



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 274 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 30 NOV 2020

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 481-2020-GRJ/ORAJ del 24 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 29 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0642-2020-GRJ-DRTC/DR del 09 de octubre de 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*";



G. R. I.	
REG. N°	4453847
EXP. N°	3017917



Gobierno Regional Junín



Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0642-2020-GRJ-DRTC/DR del 09 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resuelve entre otros: *“PRIMERO.- Sancionar al Sr. Jhoni Aures Curo (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: De la Cruz Huacho Florencio e Ychpas Chávez Martina (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la licencia de conducir N° Q-48002626 (...), perteneciente a Jhoni Aures Curo (...).”*;

Que, con Escrito del 29 de octubre del 2020, el señor Jhoni Aures Curo presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0642-2020-GRJ-DRTC/DR, a fin de que se deje sin efecto conforme a los siguientes argumentos: *“A) Si me encontraba desarrollando el servicio de transporte interprovincial de Huancayo a La Merced para el personal de Salud con el respectivo pago de S/120.00 soles con fines de repuestos y combustible (acto humanitario), el cual lo demuestro con certificado acreditativo individual de necesidades de desplazamiento personal por motivos laborales; B) Por el grado de apremio que tiene el hospital de medicina tropical no se pudo realizar coordinaciones con la DRTC/Junín”*;



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, conforme se establece en el anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de *quien realiza actividad de transporte sin autorización*, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*;



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, el Principio de Tipicidad prescrita en numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debemos manifestar que el numeral 3.60) del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT señala, que el *Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica; siendo esto así, para la configuración del supuesto de hecho establecido en la infracción con código F.1, es necesario la determinación de la existencia de una contraprestación económica para la comisión de la supuesta infracción detectada;*

Que, el numeral 3.11 del Decreto Supremo N° 068-2020-PCM indica que se autoriza de manera excepcional, *por razones humanitarias y previa coordinación con el gobierno regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de inmovilización social;*

Que, en ese orden de ideas, este grado concluye que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa que *el recurrente efectivamente prestaba el servicio de transporte público (independientemente de la condición que tengan los pasajeros) a cambio de una contraprestación económica (independientemente al uso que se le dé); todo ello, de manera informal, toda vez que, tanto el hospital (entidad usuaria) como el conductor (prestador) nunca procedieron a la coordinación previa con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (conforme el Decreto Supremo N° 068-2020-PCM) para su autorización respectiva, por tanto, se ha configurado la infracción tipificada con código F.1 establecido en el anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias;*

Que, respecto al Certificado Acreditativo Individual de Necesidad de Desplazamiento Personal por Motivos Laborales con el cual el recurrente pretende enervar los constatado por el inspector de transporte, este grado precisa que, ello se ampara al Principio de Presunción de Veracidad; pues, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina (2019)<sup>1</sup>, indica que, para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica, se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización al administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio, para ello la ley prevé entre otras medidas: "i) La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiéndose que si bien la buena fe le respalda, *los particulares deben adoptar un comportamiento legal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2019), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444", Tomo I.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

previamente a su representación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad", de lo que se desprende el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento". En tal sentido, en el caso de autos, resulta que el infractor no ha suscrito sus observaciones (en el momento de suscitado los hechos), por el cual pudo haber alegado su posición sobre los hechos ocurridos para luego comprobarlos, menos ha coadyuvado a la identificación de los pasajeros para posteriormente, de ser el caso, demostrar la urgencia de su traslado, de no ser así, se estaría pretendiendo hacer uso indebido del principio de presunción de veracidad;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente JHONI AURES CURO contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0642-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0642-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

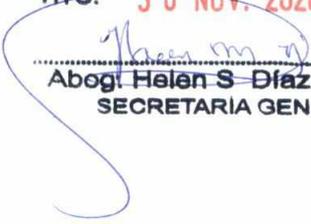
**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
.....  
Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 NOV. 2020

  
.....  
Abog. Helén S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL